



Cerro Sombrero, 05 de agosto de 2020.-

DECRETO ALCALDICIO NUM. 343/ (Sección "B")

VISTOS:

- 1) Lo solicitado por la Secplan, doña Claudia Reidel, Profesional SECPLAN, para realizar decreto alcaldicio que revoca Licitación Pública 3865-2-LP20; "Conservación Jardín Infantil Pastorcitos".
- 2) El Decreto Alcaldicio N° 81 de fecha 11 de julio de 1993 referido al Nombramiento de Secretaria Municipal a Cristina Vargas Vivar.
- 3) El Decreto Alcaldicio N° 325 de fecha 28 de julio de 2020, que designa comisión de evaluación, Licitación Pública 3865-2-LP20; "Conservación Jardín Infantil Pastorcitos"
- 4) El Decreto Alcaldicio N° 1152 de fecha 22 de agosto de 2019, que nombra a la funcionaria como Administrativa del Departamento de Oficina de Partes Grado 16° de la E.S.M.
- 5) El Informe de la Comisión Evaluadora de fecha 30 de julio de 2020.
- 6) Que, la Constitución Política de la República en su artículo 7° señala que "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley".
- 7) El Principio de Escrituración presente en el artículo 5 del Capítulo I, sobre las Disposiciones Generales de la ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.
- 8) La atribución, para dictar Resoluciones de carácter obligatorio, conferida por el artículo 63 letra i) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.695.
- 9) Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695 señala que las resoluciones que versan sobre asuntos particulares reciben el nombre de Decreto Alcaldicio.
- 10) El Acta Complementaria del Tribunal Electoral Regional, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, con fecha 24 de noviembre de 2016, que proclama Alcalde en la Comuna de Primavera;
- 11) El Decreto Alcaldicio N° 167 de fecha 07 de marzo de 2007, que designa la subrogancia de Alcalde.
- 12) El Decreto Alcaldicio N° 349 de fecha 05 de marzo de 2020, donde designa la Subrogancia en Secretaria Municipal.

CONSIDERANDO:

- 1) El Decreto Alcaldicio N.º 403 de fecha 18 de marzo de 2020, que establece modalidad laboral flexible aplicables a todos los funcionarios y funcionarias de Planta, Contrata, Honorarios y del Servicio Traspasado de Educación y otras.
- 2) Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 19.880 el cual consagra el principio de Escrituración, es necesario que los actos administrativos sean formalizados por escrito, no existiendo una forma más adecuada para dejar constancia de los mismos;
- 3) Que, con fecha 30 de julio de 2020, se reúne la comisión designada para evaluar los antecedentes de los oferentes.
- 4) Que, de acuerdo a lo informado por la comisión de evaluación, corresponde revocar la licitación 3865-2-LP20 y realizar un nuevo llamado a licitación.
- 5) Que, la Ley 19.880, de Bases de los Procedimientos administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, establece en su artículo 61, la facultad de revocar de oficio los actos administrativos.
- 6) Que, el artículo 61 de la Ley N° 19.880 -que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado-, contempla la facultad de revocar de oficio los actos administrativos, recogiendo esta facultad como la aplicación funcional en el portal Chilecompra, mediante el cual existiendo una licitación ya publicada y en curso, la administración se desiste de su persecución, en base a una decisión fundada, deteniéndose el proceso licitatorio, hasta antes de su adjudicación.
- 7) Que, luego y en relación con lo anterior, que la jurisprudencia contenida, entre otros, en el dictamen N° 2.641 del 2005, de la Contraloría General de la república, ha señalado que la revocación consiste en dejar sin efecto un acto administrativo por la propia Administración mediante un acto de contrario imperio, en caso que aquel vulnere el interés público general o específico de la autoridad emisora. Conforme a dicha jurisprudencia, la revocación debe fundarse en razones de mérito, conveniencia u oportunidad, entendiéndose limitada por la consumación de los efectos del acto o por la existencia de derechos adquiridos, situación que no ha ocurrido en este caso.
- 8) Que es dable advertir que la revocación al llamado a licitación y el acto administrativo que le sirve de fundamento, no perjudica a los potenciales oferentes.



DECRETO

1° REVÓQUESE, el proceso de Licitación Pública ID 3865-2-LP20, "Conservación Jardín Infantil Pastorcitos", que a continuación se detalla de acuerdo al Informe de la comisión Evaluadora:

Al momento de analizar el Anexo N°4 de manera de evaluar las ofertas económicas, la comisión evaluadora se percató del siguiente texto:

"Sólo se considerarán ofertas entre un 0 y 10% de rebaja sobre el presupuesto disponible hasta \$53.826.201 y para los casos que son exentos de IVA la rebaja máxima será hasta \$45.232.101"

Lo anterior, aplicado a la evaluación pondría en desventaja a los oferentes que no tuvieran el beneficio de exención de impuestos, puesto que no podrían lograr una mayor rebaja en su oferta de precio, dejando en desigualdad de condiciones a los postulantes, razón por la cual la comisión, luego de hacer las consultas respectivas al asesor jurídico propone a través del informe, revocar la licitación y comenzar un nuevo proceso, salvaguardando igualdad de condiciones para todos los contratistas que deseen postular.

2° PUBLIQUESE, el presente decreto alcaldicio con toda la documentación que sustenta el presente proceso de adquisición en la Plataforma de Licitaciones Chile Compra www.mercadopublico.cl bajo el número de licitación ID 3865-2-LP20;

REGÍSTRESE en Secretaría Municipal, **COMUNÍQUESE** a la Unidad de Secplan, DAF, Educación Municipal, y al interesado y una vez hecho, **ARCHÍVESE**.

CRISTINA VARGAS VIVAR
Alcalde (S)

DANIELA MIRANDA PEREIRAS
Secretaria Municipal (S)

DMP/GDM/CRC/dmp

